

liquidación crédito 2000 - 00115

rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Jue 30/11/2023 19:37

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (220 KB)

liquidacion credito cartago 2023.pdf; LIQUIDACION JAIRO CHAMORRO-noviembre2023-CON ABONO.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: JAIRO ADOLFO CHAMORRO PEREZ

DEMANDADO: CARLOS HUBERTO RESTREPO CLAVIJO

RADICADO: 2000- 00115-00



RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito de manera comedida presento liquidación del crédito actualizado.



Rodrigo Palacio Cardona

Representante Legal

 rodrigo.palacio@palacioconsultores.com

 +57 6043583174

 + 57 3108299915

 Cra 55 N° 40A- 20 oficina 1109

Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra

www.palacioconsultores.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: JAIRO ADOLFO CHAMORRO PEREZ

DEMANDADO: CARLOS HUBERTO RESTREPO CLAVIJO

RADICADO: 2000- 00115-00

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito de manera comedida presento liquidación del crédito actualizado.

Atentamente,



RODRIGO PALACIO CARDONA

T.P. No. 73.280 del C.S. de la J.

C.C. 71.718.336

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- JAIRO ADOLFO CHAMORRO PÉREZ C.C.#79.276.169

30 de noviembre de 2023

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	30-nov-23	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-nov-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0,50%		Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$235.882.018,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$162.236.142,05		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
10-abr-12	30-abr-12		1,5			235.882.018,00			Valor Folio	162.236.142,05	398.118.160,05
10-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		235.882.018,00	21	3.733.982,14		165.970.124,19	401.852.142,19
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		235.882.018,00	30	5.334.260,20		171.304.384,39	407.186.402,39
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		235.882.018,00	30	5.334.260,20		176.638.644,59	412.520.662,59
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		235.882.018,00	30	5.412.509,28		182.051.153,87	417.933.171,87
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		235.882.018,00	30	5.412.509,28		187.463.663,14	423.345.681,14
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		235.882.018,00	30	5.412.509,28		192.876.172,42	428.758.190,42
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		235.882.018,00	30	5.419.400,22		198.295.572,64	434.177.590,64
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		235.882.018,00	30	5.419.400,22		203.714.972,86	439.596.990,86
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		235.882.018,00	30	5.419.400,22		209.134.373,09	445.016.391,09
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		235.882.018,00	30	5.387.223,93		214.521.597,02	450.403.615,02
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		235.882.018,00	30	5.387.223,93		219.908.820,96	455.790.838,96
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		235.882.018,00	30	5.387.223,93		225.296.044,89	461.178.062,89
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		235.882.018,00	30	5.405.616,16		230.701.661,05	466.583.679,05
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		235.882.018,00	30	5.405.616,16		236.107.277,22	471.989.295,22
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		235.882.018,00	30	5.405.616,16		241.512.893,38	477.394.911,38
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		235.882.018,00	30	5.292.720,91		246.805.614,29	482.687.632,29
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		235.882.018,00	30	5.292.720,91		252.098.335,20	487.980.353,20
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		235.882.018,00	30	5.292.720,91		257.391.056,11	493.273.074,11
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		235.882.018,00	30	5.179.241,33		262.570.297,44	498.452.315,44
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		235.882.018,00	30	5.179.241,33		267.749.538,76	503.631.556,76
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		235.882.018,00	30	5.179.241,33		272.928.780,09	508.810.798,09
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		235.882.018,00	30	5.132.753,74		278.061.533,83	513.943.551,83
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		235.882.018,00	30	5.132.753,74		283.194.287,58	519.076.305,58
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		235.882.018,00	30	5.132.753,74		288.327.041,32	524.209.059,32

1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		235.882.018,00	30	5.128.099,56			293.455.140,88	529.337.158,88
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		235.882.018,00	30	5.128.099,56			298.583.240,43	534.465.258,43
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		235.882.018,00	30	5.128.099,56			303.711.339,99	539.593.357,99
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		235.882.018,00	30	5.058.167,83			308.769.507,82	544.651.525,82
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		235.882.018,00	30	5.058.167,83			313.827.675,65	549.709.693,65
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		235.882.018,00	30	5.058.167,83			318.885.843,49	554.767.861,49
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		235.882.018,00	30	5.020.779,42			323.906.622,91	559.788.640,91
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		235.882.018,00	30	5.020.779,42			328.927.402,33	564.809.420,33
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		235.882.018,00	30	5.020.779,42			333.948.181,76	569.830.199,76
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		235.882.018,00	30	5.030.132,51			338.978.314,27	574.860.332,27
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		235.882.018,00	30	5.030.132,51			344.008.446,78	579.890.464,78
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		235.882.018,00	30	5.030.132,51			349.038.579,29	584.920.597,29
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		235.882.018,00	30	5.067.504,97			354.106.084,26	589.988.102,26
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		235.882.018,00	30	5.067.504,97			359.173.589,23	595.055.607,23
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		235.882.018,00	30	5.067.504,97			364.241.094,21	600.123.112,21
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		235.882.018,00	30	5.041.818,26			369.282.912,46	605.164.930,46
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		235.882.018,00	30	5.041.818,26			374.324.730,72	610.206.748,72
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		235.882.018,00	30	5.041.818,26			379.366.548,98	615.248.566,98
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		235.882.018,00	30	5.058.167,83			384.424.716,81	620.306.734,81
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		235.882.018,00	30	5.058.167,83			389.482.884,64	625.364.902,64
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		235.882.018,00	30	5.058.167,83			394.541.052,47	630.423.070,47
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		235.882.018,00	30	5.139.733,17			399.680.785,65	635.562.803,65
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		235.882.018,00	30	5.139.733,17			404.820.518,82	640.702.536,82
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		235.882.018,00	30	5.139.733,17			409.960.251,99	645.842.269,99
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		235.882.018,00	30	5.338.870,82			415.299.122,81	651.181.140,81
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		235.882.018,00	30	5.338.870,82			420.637.993,64	656.520.011,64
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		235.882.018,00	30	5.338.870,82			425.976.864,46	661.858.882,46
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		235.882.018,00	30	5.522.505,53			431.499.370,00	667.381.388,00
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		235.882.018,00	30	5.522.505,53			437.021.875,53	672.903.893,53
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		235.882.018,00	30	5.522.505,53			442.544.381,06	678.426.399,06
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		235.882.018,00	30	5.670.585,47			448.214.966,53	684.096.984,53
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		235.882.018,00	30	5.670.585,47			453.885.552,00	689.767.570,00
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		235.882.018,00	30	5.670.585,47			459.556.137,47	695.438.155,47
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		235.882.018,00	30	5.749.909,10			465.306.046,57	701.188.064,57
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		235.882.018,00	30	5.749.909,10			471.055.955,66	706.937.973,66
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		235.882.018,00	30	5.749.909,10			476.805.864,76	712.687.882,76
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		235.882.018,00	30	5.747.646,68			482.553.511,44	718.435.529,44
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		235.882.018,00	30	5.747.646,68			488.301.158,12	724.183.176,12
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		235.882.018,00	30	5.747.646,68			494.048.804,80	729.930.822,80
1-jul-17	31-jul-17	21,99%	2,40%	2,404%		235.882.018,00	30	5.670.585,47			499.719.390,27	735.601.408,27
1-ago-17	31-ago-17	21,99%	2,40%	2,404%		235.882.018,00	30	5.670.585,47			505.389.975,74	741.271.993,74
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		235.882.018,00	30	5.554.484,19			510.944.459,92	746.826.477,92
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		235.882.018,00	30	5.479.031,26			516.423.491,19	752.305.509,19

1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		235.882.018,00	30	5.435.470,68		521.858.961,87	757.740.979,87
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		235.882.018,00	30	5.391.823,44		527.250.785,31	763.132.803,31
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		235.882.018,00	30	5.373.419,64		532.624.204,94	768.506.222,94
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		235.882.018,00	30	5.446.942,38		538.071.147,33	773.953.165,33
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		235.882.018,00	30	5.371.118,07		543.442.265,40	779.324.283,40
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		235.882.018,00	30	5.325.036,05		548.767.301,44	784.649.319,44
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		235.882.018,00	30	5.315.808,01		554.083.109,45	789.965.127,45
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		235.882.018,00	30	5.278.856,97		559.361.966,42	795.243.984,42
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		235.882.018,00	30	5.220.996,00		564.582.962,43	800.464.980,43
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		235.882.018,00	30	5.200.128,61		569.783.091,04	805.665.109,04
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		235.882.018,00	30	5.169.951,70		574.953.042,73	810.835.060,73
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		235.882.018,00	30	5.128.099,56		580.081.142,29	815.963.160,29
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		235.882.018,00	30	5.095.492,53		585.176.634,82	821.058.652,82
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		235.882.018,00	30	5.074.505,21		590.251.140,03	826.133.158,03
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		235.882.018,00	30	5.018.440,53		595.269.580,56	831.151.598,56
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		235.882.018,00	30	5.144.384,89		600.413.965,45	836.295.983,45
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		235.882.018,00	30	5.067.504,97		605.481.470,42	841.363.488,42
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		235.882.018,00	30	5.055.832,93		610.537.303,35	846.419.321,35
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		235.882.018,00	30	5.060.502,49		615.597.805,84	851.479.823,84
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		235.882.018,00	30	5.051.162,37		620.648.968,20	856.530.986,20
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		235.882.018,00	30	5.046.490,81		625.695.459,01	861.577.477,01
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		235.882.018,00	30	5.055.832,93		630.751.291,94	866.633.309,94
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		235.882.018,00	30	5.055.832,93		635.807.124,87	871.689.142,87
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		235.882.018,00	30	5.004.401,90		640.811.526,77	876.693.544,77
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		235.882.018,00	30	4.988.012,12		645.799.538,89	881.681.556,89
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		235.882.018,00	30	4.959.886,79		650.759.425,68	886.641.443,68
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		235.882.018,00	30	4.927.028,17		655.686.453,85	891.568.471,85
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		235.882.018,00	30	4.995.037,82		660.681.491,66	896.563.509,66
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		235.882.018,00	30	4.969.265,91		665.650.757,58	901.532.775,58
1-abr-20	30-abr-20	19,69%	2,18%	2,180%		235.882.018,00	30	5.142.059,15		670.792.816,73	906.674.834,73
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		235.882.018,00	30	4.790.371,66		675.583.188,39	911.465.206,39
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		235.882.018,00	30	4.773.820,77		680.357.009,16	916.239.027,16
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		235.882.018,00	30	4.773.820,77		685.130.829,93	921.012.847,93
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		235.882.018,00	30	4.813.994,09		689.944.824,02	925.826.842,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		235.882.018,00	30	4.828.155,32		694.772.979,33	930.654.997,33
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		235.882.018,00	30	4.766.723,70		699.539.703,03	935.421.721,03
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		235.882.018,00	30	4.707.491,71		704.247.194,74	940.129.212,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		235.882.018,00	30	4.617.150,73		708.864.345,46	944.746.363,46
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		235.882.018,00	30	4.583.772,89		713.448.118,35	949.330.136,35
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		235.882.018,00	30	4.636.200,92		718.084.319,27	953.966.337,27
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		235.882.018,00	30	4.605.235,92		722.689.555,19	958.571.573,19
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		235.882.018,00	30	4.581.386,81		727.270.942,00	963.152.960,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		235.882.018,00	30	4.559.900,34		731.830.842,34	967.712.860,34

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		235.882.018,00	30	4.557.511,65			736.388.353,99	972.270.371,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		235.882.018,00	30	4.550.344,01			740.938.698,01	976.820.716,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		235.882.018,00	30	4.564.676,94			745.503.374,94	981.385.392,94
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		235.882.018,00	30	4.552.733,49			750.056.108,43	985.938.126,43
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		235.882.018,00	30	4.526.434,91			754.582.543,34	990.464.561,34
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		235.882.018,00	30	4.571.839,87			759.154.383,21	995.036.401,21
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		235.882.018,00	30	4.617.150,73			763.771.533,94	999.653.551,94
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		235.882.018,00	30	4.664.745,13			768.436.279,07	1.004.318.297,07
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		235.882.018,00	30	4.816.354,93			773.252.634,00	1.009.134.652,00
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		235.882.018,00	30	4.856.450,31			778.109.084,31	1.013.991.102,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		235.882.018,00	30	4.992.696,17			783.101.780,48	1.018.983.798,48
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		235.882.018,00	30	5.146.710,38			788.248.490,85	1.024.130.508,85
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		235.882.018,00	30	5.306.576,09			793.555.066,94	1.029.437.084,94
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		235.882.018,00	30	5.508.786,12			799.063.853,06	1.034.945.871,06
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		235.882.018,00	30	5.720.479,47			804.784.332,53	1.040.666.350,53
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		235.882.018,00	30	6.010.781,47			810.795.113,99	1.046.677.131,99
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		235.882.018,00	30	6.257.544,73			817.052.658,72	1.052.934.676,72
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		235.882.018,00	30	6.514.686,37			823.567.345,09	1.059.449.363,09
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		235.882.018,00	30	6.917.398,69			830.484.743,78	1.066.366.761,78
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		235.882.018,00	30	7.173.366,61			837.658.110,39	1.073.540.128,39
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		235.882.018,00	30	7.455.736,41			845.113.846,80	1.080.995.864,80
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		235.882.018,00	30	7.593.500,10			852.707.346,90	1.088.589.364,90
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		235.882.018,00	30	7.707.651,76			860.414.998,66	1.096.297.016,66
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		235.882.018,00	30	7.474.572,95			867.889.571,61	1.103.771.589,61
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		235.882.018,00	30	7.367.619,83			875.257.191,44	1.111.139.209,44
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		235.882.018,00	30	7.283.371,57			882.540.563,01	1.118.422.581,01
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		235.882.018,00	30	7.154.271,57			889.694.834,58	1.125.576.852,58
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		235.882.018,00	30	7.000.914,14			896.695.748,73	1.132.577.766,73
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		235.882.018,00	30	6.677.956,21			903.373.704,93	1.139.255.722,93
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		235.882.018,00	30	6.457.802,65			909.831.507,58	1.145.713.525,58
								747.595.365,53	0,00		909.831.507,58	1.145.713.525,58

SALDO DE CAPITAL	235.882.018,00
SALDO DE INTERESES	909.831.507,58
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.145.713.525,58

SOLICITUD ADICIÓN -- RAD. 2021-158--DTE. MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO--DDO. SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y OTRO

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 05/12/2023 13:21

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

SOLICITUD ADICIÓN -- RAD. 2021-158--DTE. MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO--DDO. SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y OTRO.pdf;

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO
Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y OTRO
Radicación: 2021-00158-00

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO NO. 1418 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto No. 1418 del 30 de noviembre de 2023 en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte considerativa y resolutive del auto, el Juzgado TUVO POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sin embargo, en la providencia, no se hizo alusión alguna frente A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Solicito comedidamente se acuse recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO
Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y OTRO
Radicación: 2021-00158-00

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO NO. 1418 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto No. 1418 del 30 de noviembre de 2023 en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte considerativa y resolutive del auto, el Juzgado TUVO POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., sin embargo, en la providencia, no se hizo alusión alguna frente A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la demanda por parte de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación del llamamiento en garantía, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como **"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA"**.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda.

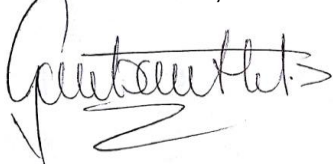
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto No. 1418 del 30 de noviembre de 2023, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación a la DEMANDA por parte de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Rad. 2022-00222-00

Gestion Documental <gestiondocumentaldelrio@gmail.com>

Lun 11/12/2023 16:32

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposicion.pdf; Declaración.pdf;

*Entidad Judicial***Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago****Dr. ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO****E.S.D****Referencia:** *Impugnación de auto***Demandante:** *LUZ AMALIA TASAMA MUÑOZ***Demandado:** *GLADYS FLOREZ DE MURILLO***Radicado:** *2022-00222-00*

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura, representando los intereses de la Sra. **GLADYS FLOREZ DE MURILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.404.719 de Sevilla Valle, presentó recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto No. 1414 de noviembre de 2023. Me permito anexar el escrito del recurso de Reposición y la declaración extrajudicial, ambos en formato PDF.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Cordialmente;

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA

CC. No. 1.112.770.125 de Cartago (V)

T.P. No. 305136 de la J.

**DEL RIO/ROJAS
& ASOCIADOS****ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES**

Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 316 6984933

delriorojasasociados@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@gmail.com; gestiondocumentaldelrio@outlook.com

Entidad Judicial
Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago
Dr. ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
E.S.D

Referencia: Impugnación de auto
Demandante: LUZ AMALIA TASAMA MUÑOZ
Demandado: GLADYS FLOREZ DE MURILLO
Radicado: 2022-00222-00

LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.770.125 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura, representando los intereses de la Sra. **GLADYS FLOREZ DE MURILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.404.719 de Sevilla Valle, presento recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto No. 1414 de noviembre de 2023 por los siguientes ítems:

1. Mi mandante la Sra. Gladys no conoce ni sabe utilizar los medios tecnológicos o TIC'S debido ausencia de manejo, además que aquella indica que es su nieta quien accede a dicha información del correo
2. Desconoce el correo electrónico de cámara de comercio e indica que el mismo fue el que se solcito para la apertura del registro mercantil sin que en este momento lo sepa usar o lo use.
3. Que su nieta es quien recibe los correos electrónicos a la dirección indicada marcelapulgarin251@gmail.com además que es la única persona que tiene acceso a su información
4. Que el anterior correo, aunque sea de su nieta lo utiliza como suyo pues es su nieta la que revisa su documentación electrónica y allí es donde están las consultas médicas.
5. Que lo anterior se prueba con la presente declaración extra juicio, que en caso de ser necesario se decrete como prueba sumaria para demostrarlo.

PRECEDENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO

SALA CASACION LABORAL
MP IVÁN MAURICIO LENIS
STL7023-2023

Notificación por correo electrónico: requisitos que debe cumplir el demandante para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónica del demandado:

Al respecto, cabe indicar que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy dispuesto de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, la parte que pretenda realizar una notificación personal puede hacerlo por dos medios: (i) remitir la información sobre la providencia judicial mediante mensaje de datos previsto en el artículo 8.º de dicha disposición normativa

DEL RIO ROJAS & ASOCIADOS Calle 13 # 3 - 41
Email: delriorojasasociados@gmail.com y gestiondocumentaldelrio@gmail.com
Cartago Valle

o (ii) enviar la comunicación a la dirección física reportada de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De este modo, cuando se elige notificar personalmente por medio de mensaje de datos de correo electrónico, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 prevé que: **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que **se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así: i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Conclusión: Una vez revisado el auto el despacho remitió la notificación, pero desconozco si la misma generó trazabilidad y aceptación de envío, además que mi mandante indica lo dicho en líneas anteriores y es no utilizar correo y que esto lo hace por medio de su hija.

SUBREGLA DE UTILIZACION DE CORREO ELECTRONICO

TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA

MP: MERY ESMERALDA AGÓN

RAD: 680013103002202-0005101

“El artículo 8 del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 80). Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 80), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 80). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar

“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8o). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8o).

Conclusión: Como apoderado desconozco la cámara de comercio, además que dicha cámara de comercio imagino esta dispuesta en el plenario, pero mi mandante no hablo de ella, por lo que es posible que este intrínseca en él, ahora bien, lo que indica mi cliente es que el correo no lo usa, es decir, muy posiblemente el correo que se remitió debe contener dos subreglas a cumplir. Acuse de recibido y por otro lado el rebote del correo electrónico, y aunque se cumple con la regla de enviarla a los correos inscritos en cámara de comercio era necesario verificar si la demandante dio la declaración jurada del correo, pues más que nadie ella podrá saber si lo que se dice es cierto, pues la señora Gladys no usa medios digitales a parte de su celular.

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA
SALA CIVIL
RAD: 1120230025201

Poder mensaje de datos. El hecho que se adjunte en formato PDF y en virtud de las normas referidas el mismo se presume auténtico en ese sentido no se requiere remitir el soporte del mensaje de correo electrónico

Sentadas las anteriores premisas y una vez revisado el plenario, se advierte que la decisión que se cuestiona tuvo sustento en que al momento de atender los requerimientos de inadmisión: (i) no se aportó el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder.

*En efecto, lo que el Despacho evidencia es que tanto el poder que se aportó al momento de presentar la demanda², así como el que se remitió para efectos de subsanar³, satisfacen no solo los presupuestos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 sino también los introducidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allí se indicó que el convocante otorgaba “**PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE (...) a fin de que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en ejercicio de la ACCIÓN ORDINARIA (...) y obtenga mediante tal acción el pago del capital, intereses de mora y plazo...**”.*

*Dicho documento se adjuntó en formato PDF y en virtud de las normas referidas el mismo se presume auténtico, aunque no se haya anexado el soporte del mensaje de correo electrónico, en razón a que el documento electrónico satisface los elementos propios de un mensaje de datos, requisito sine qua non del artículo 5 °. **Respecto al tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3964-20234 afirmó: Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrojado en formato «pdf» dentro del proceso***

cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5° de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.”

Puestas, así las cosas, las falencias advertidas con respecto al poder no se ajustan a las previsiones legales y jurisprudenciales; de manera que no es razón para negar la admisión del escrito primigenio.

Conclusión: Frente a lo anterior es claro que se debió reconocer personería jurídica, debido a que el correo solo se necesita dar el poder por medio de correo electrónico, sin que se pueda otorgar por medio del que solicito el juzgado, ya que mi mandante no tiene acceso a él, pues sería una carga que no podría cumplirse ya que ella ni su hija tiene acceso al mismo.

Como puede observarse su señoría en ninguna parte de los anuncios electrónicos la Sra. Gladys tiene correo, por que no lo usa, dado que cuando se publica en Google, siempre debe haber una cuenta asociada y no la tiene, debido a que no usa dicho medio.

ESPECIALIDAD: CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN
MP PONENTE: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO: 05001310300220220027601
FECHA EMISION: 15 NOVIEMBRE 2023

En el presente caso, la demandada Patricia Monsalvo fue notificada en el correo electrónico xxxxxx.com, dirección electrónica que pertenece a la sociedad Grupo Gnecco SAS. Por lo que, en el presente caso, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, en el que “rechazó por improcedente la solicitud de nulidad de la demandada” La demandada presentó reposición y en subsidio apelación, quien resaltó que el correo xxxxx@gmail.com no pertenece y no es del uso de la demandada, primer requisito del artículo 8 de la Ley 2213. Que sea el de la empresa y que la demandada aparezca como suplente de gerencia, no es suficiente, la notificación debe hacerse de forma individualizada. No se allegaron las pruebas de las comunicaciones remitidas a la pasiva en esa dirección. El demandante tampoco indicó cómo obtuvo ese correo.

El artículo 133 del CGP en su numeral 8° consagra que el proceso es nulo en parte cuando no se practica en legal forma la notificación de las personas que deben ser citadas como parte. (...) **De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado.** Este debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, deberá indicar la forma en que la obtuvo y anexar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

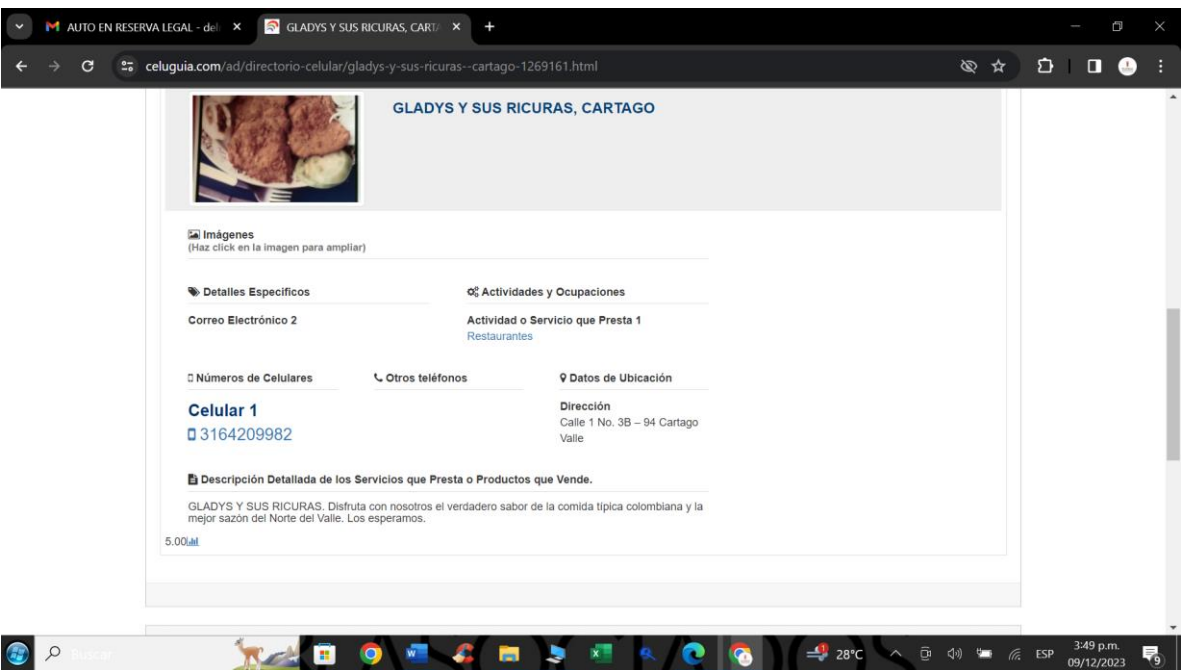
Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las evidencias, para proceder con la notificación en determinada dirección electrónica, deben dar cuenta de que la misma es **“utilizada” por la persona a notificar.** (...) al haber sido

dispuesto como el correo de la empresa y destinado para los asuntos de ésta, las reglas de la experiencia dictan que los asuntos personales de terceros, empleados o directivos no son gestionados a través de esa misma dirección. **Y al estar demandada Monsalvo como persona natural, su notificación se trata de un asunto personal y no concerniente a los asuntos de la sociedad.** (...) Si el correo de dicha sociedad también es utilizado por Monsalvo, así debía quedar acreditado; sin embargo, en el expediente no obra una prueba que permita llegar a esa convicción. Al contrario, quedó acreditado que es el correo de la empresa y la de su representante legal principal Monsalvo. Que una persona tenga una relación familiar, personal o laboral con una persona natural, o simplemente laboral con una persona jurídica, no quiere decir que pueda ser notificada en el correo electrónico que utiliza esa persona natural o jurídica con la que guarda un tipo de relación específica.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 es claro: **el correo debe ser el utilizado por la persona a notificar y no por un tercero.** Por lo anterior es que al interesado se le exigen evidencias y el parágrafo 2º de la norma ejusdem otorga a la parte y al juez herramientas efectivas para averiguar en entidades públicas y privadas la información requerida para una debida notificación en la dirección electrónica efectivamente utilizada por el demandado. Lo que está en juego es el derecho de defensa y el juez director del proceso debe abordar el asunto con el celo propio de la labor de protección de un derecho fundamental. (...) La notificación de Viviana Patricia Monsalvo fue “indebida”, en tanto se efectuó en el correo electrónico xxxxxxxx@gmail.com, sin que se hubiese demostrado que ese correo era el “utilizado” por la persona a notificar, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; aspecto que debe ser verificado con estricto rigor por el juez como director del proceso, en tanto se termina por comprometer el derecho de defensa de la pasiva

conclusión: paso a demostrar que mi mandante no usa el correo electrónico indicado por el despacho y aunque pueda aparecer en el plenario, dicho correo no es utilizado además de estar en desuso por la misma y que aquella conoce el de su hija.

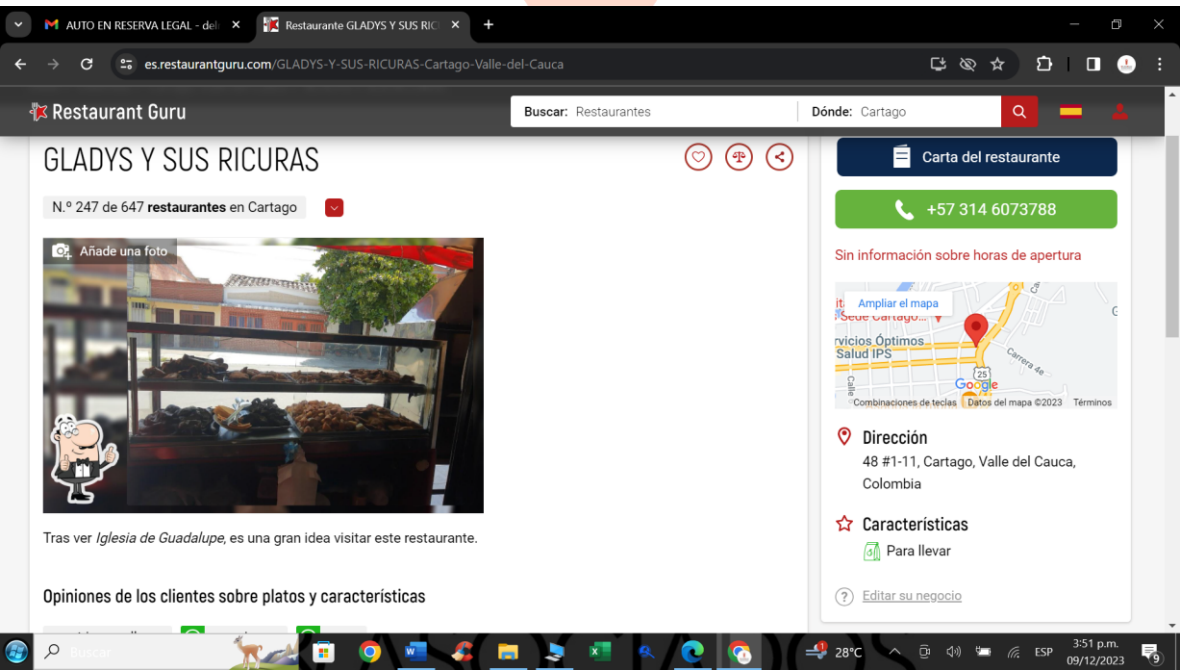
<https://www.celuguia.com/ad/directorio-celular/gladys-y-sus-ricuras--cartago-1269161.html>



<https://amarillasdecolombia.co/gladysysusricuras>

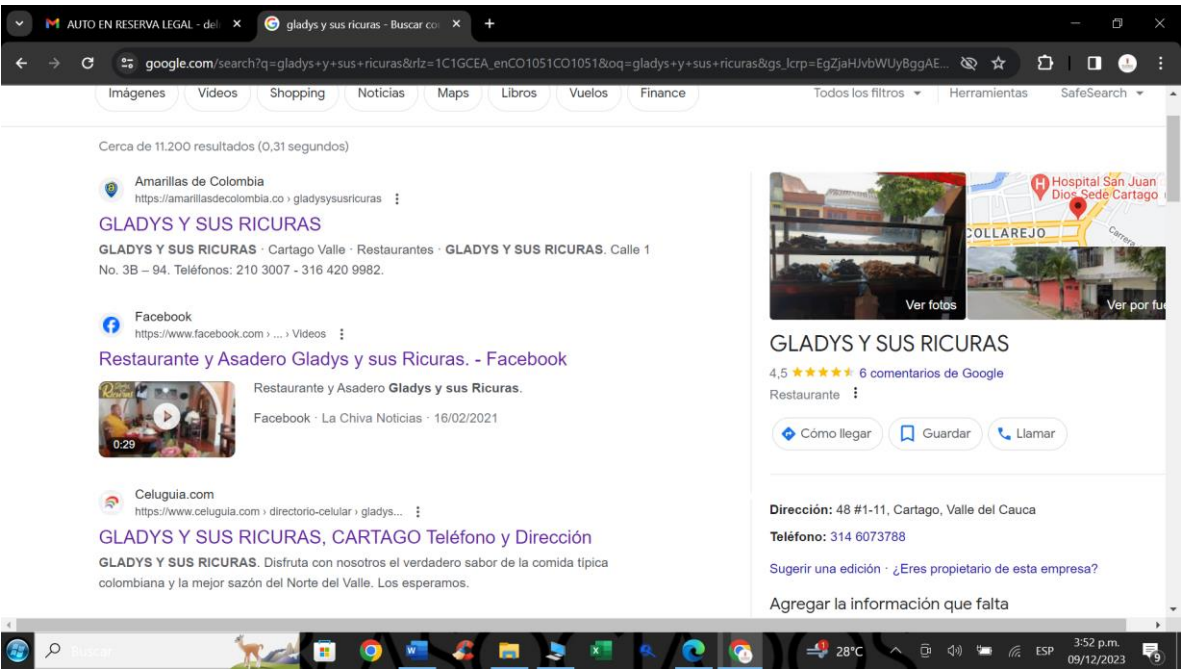


<https://es.restaurantguru.com/GLADYS-Y-SUS-RICURAS-Cartago-Valle-del-Cauca>



Ni siquiera en la página principal de Google aparece su correo, por lo tanto, estos pantallazos acreditan lo dicho, los cuales se adjuntan con el sitio web para su comprobación.

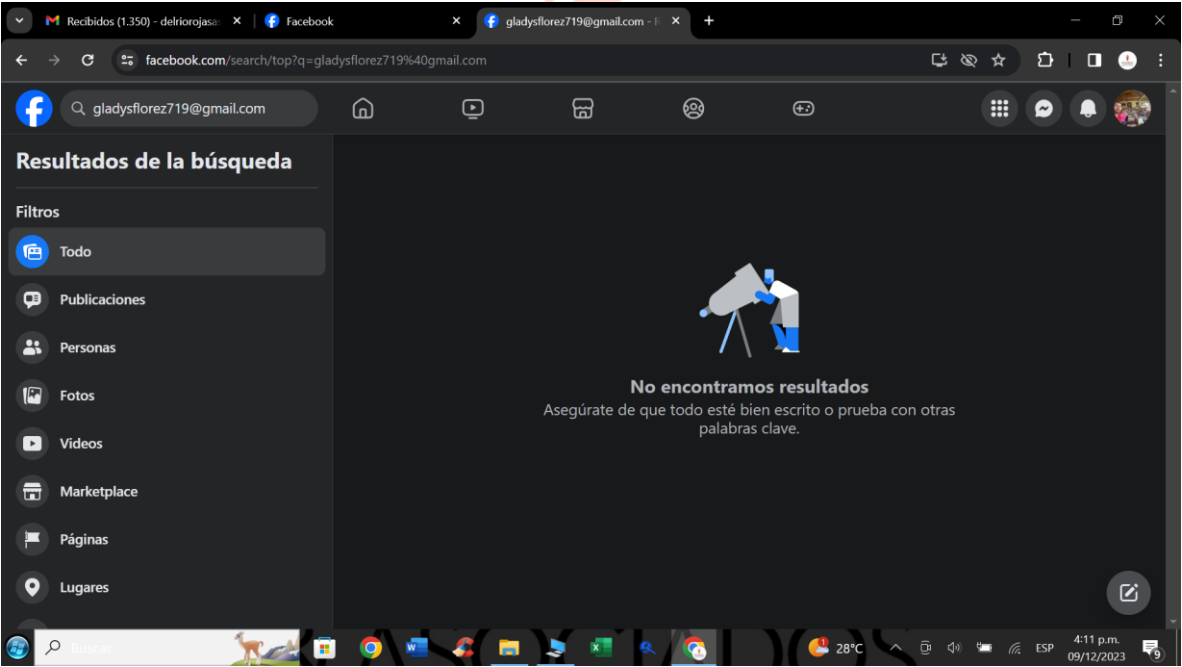
https://www.google.com/search?q=gladys+y+sus+ricuras&rlz=1C1GCEA_enCO1051CO1051&oq=gladys+y+sus+ricuras&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIGCAEQRRg9MgYIAhBFGDwyBggDEEUYPNIBCDgwNDlqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#ip=1

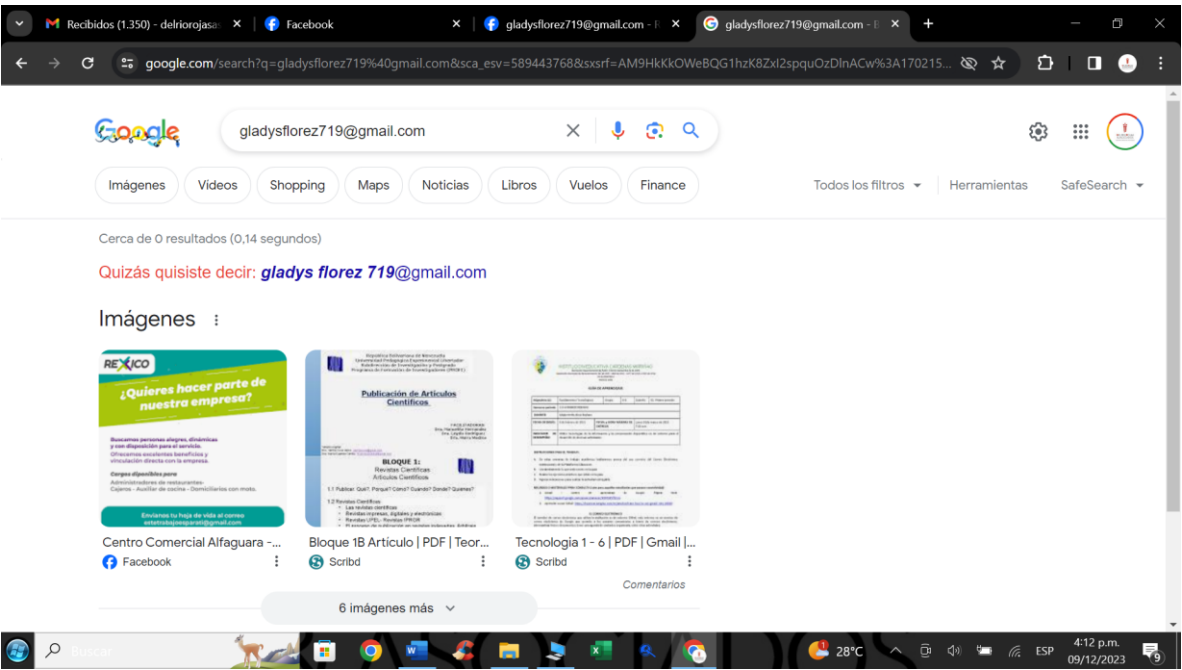


Como puede apreciar su señoría en el presente link, la señora Gladys ni siquiera tiene Facebook, lo que indica que no tiene una cuenta asociada a Google o Hotmail, ya que para abrir estas redes sociales se necesita de un correo electrónico:

<https://www.facebook.com/search/top/?q=GLADYS%20Y%20SUS%20RICURAS> pues toda su pauta es de 2021 y es por medio de otros perfiles mas no del propio.

En ninguna caso con el correo gladysflores719@gmail.com aparece asociado ninguna cuenta, ni siquiera en Google.





SOLICITUD

- 1. Solicito sea revocado el auto que dio por no contestada la demanda
- 2. Solicito sea revocada la decisión de no otorgar personería para actuar y en efecto se de traslado de la demanda para su contestación
- 3. En caso de no ser procedente se proceda con el recurso de apelación

Atentamente,

Luis Carlos Del Rio
LUIS CARLOS DEL RIO PARRA
C.C. 1.112.770.125
T.P. 305.136 del C.S.J

DEL RIO/ROJAS & ASOCIADOS
ASESORES JURIDICOS Y CONTABLES

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago, diciembre 11 del año 2.023

No. 2.540

Ante mí, **LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**, Notario Segundo del Círculo de Cartago, compareció la señora: **GLADYS FLOREZ De MURILLO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.404.719** expedida en Cartago (Valle), de estado civil; casada, con sociedad conyugal vigente, profesión u oficio: Comerciante y residente en la Calle 1 No.3B-94 barrio Collarejo en Cartago (Valle) y a petición verbal de la parte interesada y bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

"Manifiesto bajo la gravedad del juramento: que el correo gladysflorez719@gmail.com registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural no está siendo usado por mí, así mismo, declaro que no manejo ni hago uso de las TICS. Declaro que el correo para mis notificaciones judiciales es actualmente marcelapulgarin251@gmail.com, correo el cual pertenece a mi nieta, quien es que me ayuda a revisar el correo electrónico y está pendiente de las notificaciones que lleguen allí.-

Esta declaración se expide para: **USO DEL INTERESADO.-***

Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto **1557** de **1989**, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. **387 del 23 de enero del 2.023, Derechos \$16.500.00. IVA \$3.135.00.** El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. **C.P.C.**

La Declarante:

Glady Florez
C.C. No. 31404719



NELCY JANETH FLOREZ NAVARRO
Notaria Segunda Encargada del Círculo de Cartago